

predio denominado _____, ubicado en el municipio de _____, manifiesta lo que a su derecho conviene y ofrece las pruebas que estima convenientes, mismo que se tiene por presentado con el acuerdo de fecha _____, notificado el _____.

CUARTO.- Que el _____ de dos mil dieciocho, el _____

_____, fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día nueve al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, descontándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el tres de diciembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. - Con el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, notificado el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de _____

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dos al seis de mayo de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

Multa total:
Medidas correctivas:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 1, 6, 12 fracciones XXIII, XXVI y XXXVII y 136 último párrafo de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. AL

B. EL

Multa total:
Medidas correctivas:

C. AL

D. DE

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección número , de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, , persona que atendió la visita manifestó que se reservaba el derecho para formular observaciones; compareciendo con los escritos recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días dos de marzo y quince de octubre de dos mil dieciocho, , con el carácter de titular propietario, encargado u ocupante del predio denominado “ , estado de Tlaxcala, manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo como pruebas: 1)

; por otra parte dentro de autos se encuentran el acta de inspección número de fecha de dos mil dieciocho, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 200, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta a la irregularidad señalada en el punto A del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección el visitado no

, se debe precisar que la obligación de contar con la constancia de registro de aviso de plantación forestal comercial se encuentra establecida en los artículos 62 fracción VI, 87 y 89 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y que señalan al tenor literal:

Multa total:
Medidas correctivas:



ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

[...]

VII. Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;

[...]

ARTICULO 87. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente **requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría**, que deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;

IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTICULO 89. **Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro** en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

La Secretaría no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el artículo 87.

Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.

En relación con los artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes transcritos, el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala:

Multa total:

Medidas correctivas:

Artículo 51. Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;
- III. Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;
- IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;
- V. Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial;
- VI. Código de identificación, y
- VII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

Ahora bien, respecto de la irregularidad que se analiza el promovente con el escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho presenta copia fotostática simple de la constancia de recepción a trámite de

documental que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, y con los cuales se acredita que presentó el aviso de plantación forestal comercial y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 20 de agosto de 2013, otorga al la constancia de registro de plantación forestal comercial para cumplir u observar la información referida y proporcionada en el instrumento técnico de planeación denominado Programa de Manejo de Plantación Forestal Simplificado, con lo que se desvirtúa la irregularidad por la que fue emplazado.

En este orden de ideas, por lo que respecta a la irregularidad señalada en el punto **B** del considerando II de la presente resolución consistente en que, el inspeccionado no

, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 87 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan:

ARTICULO 87. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

[...]

V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y

Multa total:
Medidas correctivas:

[...]

En relación con el precepto legal antes transcrito, el artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala al tenor literal:

Artículo 46. El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto en el artículo 87, fracción V, de la Ley, contendrá la información siguiente:

I. Objetivo de la plantación;

II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico;

III. Métodos de plantación;

IV. Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos;

V. Labores de prevención y control de incendios forestales;

VI. Actividades calendarizadas, turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha;

VII. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal, y

VIII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado a que se refiere este artículo.

Al respecto con el escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala el día quince de octubre de dos mil dieciocho, el promovente presenta

, documental que se le concede valor probatorio pleno en favor del promovente en términos de los artículos 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, y con el cual se acredita que conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, presentó el

, el propietario es

Multa total:
Medidas correctivas:

De igual forma, se advierte de

, con lo que desvirtúa la irregularidad por la
que fue emplazado.

En cuanto a la irregularidad señalada en el punto **C** del considerando II de la presente resolución consistente en que al momento de la diligencia de inspección no exhibe

, la
cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En este punto es preciso señalar que, la obligación del titular del aviso de plantación forestal de presentar anualmente un informe respecto de las actividades sobre la ejecución del programa de manejo simplificado se encuentra establecida en los artículos 62 Fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, que señala:

ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

[...]

IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

[...]

ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

De igual forma y en relación con el precepto legal antes transcrito, el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece los elementos y requisitos que debe contener el informe de las actividades realizadas, mismo que dispone:

Multa total:
Medidas correctivas:



Artículo 52. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;

II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y

III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Así las cosas, se tiene que al encontrarse obligado

, ubicado en el municipio de _____ estado de Tlaxcala, titular del _____ de presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, y que al momento de la inspección no exhibe la documentación o evidencia de que los presentó; por lo que, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho esta autoridad ordenó el cumplimiento entre otras medidas correctivas, de la siguiente:

En un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el

Plazo que contó a partir del día siguiente que surtió efectos la notificación del proveído de referencia, notificación que fue realizada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, término que transcurrió del nueve al veintidós de octubre de dos mil dieciocho; más el término de cinco días para informar su cumplimiento, mismo que transcurrió del veintitrés al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; por lo que, con el escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día quince de octubre de dos mil dieciocho el promovente exhibe original de la constancia de recepción a trámite del informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial de **14 de enero de 2016**, con el formato

Multa total:
Medidas correctivas:

De igual forma presenta la

, mediante el cual informa que

También se exhibe la

mediante el cual informa que a diciembre de 2017 no se realizó movimiento de materias primas forestales **mientras que, en** el formato de Informe anual en el que señala que

Por otra parte, el informe anual

Documentales que gozan de valor probatorio pleno se acredita en contra de

, en términos de los artículos 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, y con lo que se determina que la correctiva es cumplida parcialmente en términos de lo por esta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Tlaxcala, sin embargo no en forma, en virtud de que los informes

Consecuentemente, se acredita el cumplimiento a las obligaciones ambientales referentes a presentar los informes anuales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, de manera posterior al término señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que es durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe; por lo tanto, subsana más no desvirtúa la irregularidad por la que se emplaza, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 62 Fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal

Multa total:
Medidas correctivas:

Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; actualizándose la hipótesis prevista como infracción por la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

[...]

Sin embargo, el interés de la inspeccionada por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades de plantación forestal comercial, aunque de manera posterior a la visita de inspección de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, por lo que respecta a la irregularidad señalada en el punto **D** del considerando II de la presente resolución consistente en que, de la visita de inspección se advierte que

, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

Al respecto es de suma importancia tomar en cuenta el contenido de las fracciones XXI y XXIV del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

[...]

Multa total:
Medidas correctivas:

XXIV. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;

[...]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que, una plantación forestal implica el establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización, para ello el titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar un programa de manejo de plantación forestal comercial, que es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial.

Derivado de lo anterior, el artículo 93 de la ley General en cita, dispone que el contenido y los requisitos de este programa de manejo de plantación forestal comercial serán determinados en el Reglamento de esta Ley, tal precepto legal señala;

ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

Por tanto, el artículo 46 Fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como requisito que debe contener el programa de manejo de plantación forestal comercial, que se señale la superficie y especies forestales por plantar, dicho precepto legal dispone:

Artículo 46. El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto en el artículo 87, fracción V, de la Ley, contendrá la información siguiente:

[...]

II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico;

[...]

En el presente asunto, se tiene que conforme al oficio número

, conforme a la información referida y proporcionada en el instrumento técnico de planeación denominado programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, y del cual se tienen registrados como datos del predio los siguientes:

Multa total:
Medidas correctivas:

Mientras que, en las hojas 7 y 8 del acta de inspección número _____, personal de inspección actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, hace constar que del cuadro de coordenadas obtenido del señalamiento de los linderos del predio denominado _____, se obtiene una superficie de _____ has con una superficie verificada de _____ has; asimismo, se constató y verificó una superficie plantada de _____ metros cuadrados (que corresponde a los bordos plantados en la parcela), y se contabilizaron un total de _____ árboles plantados y establecidos.

Por tal motivo, con el acuerdo emplazamiento de fecha _____ de dos mil dieciocho esta autoridad ordenó el cumplimiento entre otras medidas correctivas, de la siguiente:

2. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala,

Plazo que contó a partir del día siguiente que surtió efectos la notificación del proveído de referencia, notificación que fue realizada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, término que transcurrió del nueve al veintidós de octubre de dos mil dieciocho; más el término de cinco días para informar su cumplimiento, mismo que transcurrió del veintitrés al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; en lo concerniente con el escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día _____ de dos mil dieciocho el promovente plantea que de acuerdo al

De igual forma, manifiesta que por lo que refiere a la densidad de la plantación, de acuerdo con el objetivo de la plantación que responde a la producción de madera, se establecerán _____ árboles por hectárea en fajas o bordos con una distancia de _____ metros y con dos líneas de plantación en cada bordo y entre plantas de _____ metros, en diseño tresbolillo, planteamiento que por sí mismo, resulta ser inoperante, en virtud de que no se encuentra apoyado o adiminiculado con otros medios de prueba fidedignos, que analizados en su conjunto produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo manifestado.

Multa total:
Medidas correctivas:

Derivado de lo anterior, se determina que no se cumple con la correctiva ordenada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; consecuentemente, no se justifica técnicamente la incongruencia que existe en la superficie reportada en la constancia y la verificada en campo, así como la cantidad de planta plantada y la verificada en campo; máxime que, al momento de la diligencia de inspección y contrario a lo señalado por el promovente, se advierte que los bordos que separan las melgas o besanas, en las cuales se realizó la plantación de árboles, cuentan con una distancia entre planta y planta de

por tanto, no desvirtúa la irregularidad por la que se emplaza, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y 46 Fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; actualizándose la hipótesis prevista como infracción por la fracción VI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

[...]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

, fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:

Multa total:
Medidas correctivas:



Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL".

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al

, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y su Reglamento, al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el

, cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracciones VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, contraviniendo lo dispuesto en los 62 fracción IX, 91 y 93 del mismo ordenamiento legal y 46 Fracción II y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Multa total:
Medidas correctivas:

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del

a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, así como el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual se debe de partir del monto mínimo y máximo que para la infracción cometida el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala, siendo que como en la especie se acredita las infracciones previstas en la fracciones VI y XII del artículo 163 del ordenamiento antes citado, corresponde una multa cuyo mínimo y máximo está previsto en la fracción I del artículo 165 de la multicitada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se determinará en la forma siguiente:

[...]

I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta Ley; y.

[...]

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

[...]

A. En este sentido, por el hecho descrito en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección el visitado no presenta la

; no ha lugar a imponerle sanción alguna, ya que del análisis de los argumentos y pruebas exhibidas, se desprende que no se acredita infracción alguna a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B. Por el hecho descrito en el punto **B** del considerando II de la presente resolución consistente en que, el inspeccionado no presenta el

Multa total:
Medidas correctivas:

; no ha lugar a imponerle sanción alguna, ya que del análisis de los argumentos y pruebas exhibidas, se desprende que no se acredita infracción alguna a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C. Por el hecho descrito en el punto **C** del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la diligencia de inspección no exhibe

; irregularidad subsanada más no desvirtuada durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 62 Fracción IX y 91 del mismo ordenamiento legal y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en los artículos 164, 165 Fracción I, que establece que la imposición de las multas a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de la Ley en cita, serán con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, así como el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita

, consistente en no presentar los informes anuales de actividades sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, no se considera grave, si es de gran importancia, en virtud de que en primer lugar la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Multa total:
Medidas correctivas:

En tal sentido, es de precisar que el objeto de los informes de actividades sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, es el de hacer del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación, los volúmenes cosechados por superficie y especie, y la información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar, por lo que al no presentarlo impide a la Secretaría con el instrumento técnico de seguimiento de las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En este caso, no se advierten ni presentan daños ambientales por parte de la parte infractora.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Que, con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para la infractora.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta como lo es presentar dentro de periodo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los informes de actividades sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, en los términos de las disposiciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se asentó en el acta de inspección número , obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, el

, debe cumplir con

Multa total:
Medidas correctivas:

todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las plantaciones forestales comerciales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por el

F) LA CONDICIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número , en cuyas fojas 1 y 2 se asentó que el inspeccionado

Ahora bien, toda vez que una plantación forestal comercial es el establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización, se tiene la certeza de que el hoy infractor cuenta con los recursos económicos limitados pero suficientes para solventar sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite inferir que no es

Multa total:
Medidas correctivas:

reincidente, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo anterior, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia forestal, esta Autoridad procede imponer al

, como sanción una multa por el monto de días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.).

D. Por el hecho descrito en el punto **D** del considerando II de la presente resolución consistente en que, de la visita de inspección se advierte que

; incurre en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 93 del mismo ordenamiento legal y 46 Fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en los artículos 164, 165 Fracción I, que establece que la imposición de las multas a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de la Ley en cita, serán con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, así como el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita del

consistente en

, se considera grave, y aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Multa total:
Medidas correctivas:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos

En tal sentido, es de precisar que una plantación forestal comercial es el establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización, implica que una vez que se obtiene la constancia de registro del aviso de plantación forestal comercial se deben cumplir con todos los elementos técnicos de planeación y de seguimiento de las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable, por lo que al no hacerlo implica una modificación de dichas acciones y como consecuencia dejan de realizarse adecuadamente las actividades de protección y manejo con fines de producción forestal maderable.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En este caso, no se advierten ni presentan daños ambientales por parte de la parte infractora.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Que, con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para la infractora.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal.

Multa total:
Medidas correctivas:

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta como lo es cumplir con todos los elementos técnicos de planeación y de seguimiento de las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable, conforme al programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, en los términos de las disposiciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se asentó en el acta de inspección número , obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, el

, debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las plantaciones forestales comerciales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por el

F) LA CONDICIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número , en cuyas fojas 1 y 2 se asentó que el inspeccionado manifiesta

Multa total:
Medidas correctivas:

Ahora bien, toda vez que una plantación forestal comercial es el establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización, se tiene la certeza de que el hoy infractor cuenta con los recursos económicos limitados pero suficientes para solventar sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo anterior, esta Autoridad procede imponer al

, como
sanción una multa por el monto
días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento
de cometer la infracción que era de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.).

Luego entonces, esta Autoridad procede imponer al

, como
sanción una multa por el monto total de
días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento
de cometer la infracción que era de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.).

Toda vez que de las constancias que integran el expediente al rubro citado se encuentra integrada la constancia de recepción a trámite de aviso de renuncia a los derechos derivados de las autorizaciones o avisos de aprovechamiento de recursos forestales de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, con escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, y formato de aviso de renuncia a los derechos derivados

Multa total:
Medidas correctivas:

de las autorizaciones o avisos de desaprovechamientos de recursos forestales, no es procedente ordenar medidas correctivas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se abroga la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracciones VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 62 fracción IX, 91 y 93 del mismo ordenamiento legal y 46 Fracción II y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I, que establece que la imposición de las multas a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de la ley en cita, será con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción y artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia forestal, se le impone como sanción al

, una multa por el monto total

días del valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción que era de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al

, que tiene la opción

de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de

Multa total:
Medidas correctivas:

la visita de inspección, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. - Se le hace saber al

, de conformidad a lo establecido por el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del O

, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución administrativa de manera voluntaria, deberá acudir a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, ubicada en Av. Guerrero No.5 San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala, para tal efecto.

QUINTO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere en punto resolutivo que antecede y en su caso otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea lo necesario en el ámbito de sus atribuciones.

Multa total:
Medidas correctivas:

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

NOVENO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

, en el domicilio señalado
ubicado en
, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma , Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.- - - - -
- - - -

Multa total:
Medidas correctivas: